

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	18/06/2026 09:16	Fecha/hora resolución	18/06/2026 11:38
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001121
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MOTOCICLETAS, CUADRACICLOS Y AUTOMULAS		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000102	11/06/2026 12:58	LAURA ANGELICA CHAVES MOREIRA	COMERCIALIZADORA F CHAVES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01000-2026 del 09 de junio de 2026 11:36, esta División de Contratación Administrativa declaró **parcialmente con lugar** los recursos de objeción interpuestos por Lutz Hermanos & Compañía Limitada, Comercializadora F Chaves de Costa Rica S.A. y Sociedad Anónima de Vehículos Automotores .

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01000-2026 fue notificada a la empresa Comercializadora F Chaves de Costa Rica S.A. 09 de junio de 2026 13:16.

III. Que mediante documento No. 8102026000000102 del 11 de junio de 2026, a empresa Comercializadora F Chaves de Costa Rica S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "**Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.**"

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Señala el gestionante que más allá de cuestionar la resolución en la que se rechazó su objeción sobre la reducción del plazo de garantía (de 60 a 36 meses), sostiene que la Contraloría no se pronunció explícitamente sobre sus argumentos respecto al principio de "valor por el dinero", el resguardo de los fondos públicos y la efectividad de las garantías. Además plantea que la garantía no debe valorarse únicamente por su duración nominal, sino como un mecanismo sustantivo para proteger el patrimonio institucional y asegurar la operatividad de los equipos policiales durante toda su vida útil y que la objeción presentada no estuvo orientada únicamente a cuestionar la reducción del plazo de garantía de sesenta (60) a treinta y seis (36) meses, sino que lo que buscaba era destacar la protección patrimonial que una garantía pretende brindar a la Administración depende no solo de la duración nominal de la cobertura, sino también de las condiciones que permitan hacerla efectiva durante su vigencia. Aunado a lo anterior, indica que este Órgano Contralor ha señalado en diversos pronunciamientos la importancia de que las decisiones adoptadas dentro de los procedimientos de contratación pública respondan a criterios de eficiencia, eficacia, generación de valor público y adecuada utilización de los recursos estatales y que bajo esta perspectiva, la determinación de la solución más conveniente para la Administración requiere una valoración integral de aquellos elementos que permitan asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos por la contratación durante toda la vida útil de los bienes o servicios adquiridos, procurando la mejor utilización posible de los recursos públicos y la adecuada satisfacción del interés general.

Señala que precisamente por ello, dentro de la resolución objeto de la presente gestión, este Órgano Contralor indicó expresamente que la experiencia constituye un elemento determinante para garantizar la correcta ejecución contractual y el resguardo de la integridad mecánica y electrónica de las unidades e indica que dada la relevancia de dicha afirmación dentro del análisis efectuado, estima conveniente comprender el alcance que debe atribuirse a esa consideración, particularmente en cuanto a su relación con los principios de eficiencia, eficacia, valor por el dinero y protección de la Hacienda Pública que informan el régimen de contratación pública.

En ese mismo sentido indica que en la resolución R-DCP-SICOP-01680-2025, esta División mantuvo dicho requisito por tenerlo como razonable y técnicamente justificado, en tanto respondía a la protección del interés público, a la naturaleza crítica del objeto contratado y a la búsqueda de eficiencia administrativa, encuadrando así la garantía dentro de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia. Por lo que solicita que se adicione la resolución de referencia con un pronunciamiento expreso respecto de los argumentos relacionados con el principio de valor por el dinero, la tutela del interés público y el resguardo de los fondos públicos, planteados en el recurso de objeción, además que se aclare el alcance de lo indicado en cuanto a que la experiencia constituye un elemento determinante para garantizar la correcta ejecución contractual y el resguardo de la integridad mecánica y electrónica de las unidades, a efectos de comprender adecuadamente los alcances de dicha consideración y que se indique, en lo conducente, si los argumentos relacionados con el principio de valor por el dinero, la protección de la Hacienda Pública y la efectividad de las garantías fueron considerados dentro del análisis efectuado para resolver el extremo objeto de impugnación.

Al respecto conviene señalar que el alegato del gestionante versa primeramente sobre lo resuelto respecto las cláusulas 2.3.6 y 2.3.7 que corresponden al plazo de garantía, sobre dicho aspecto la resolución en cuestión indicó lo siguiente: "(...) Este órgano contralor considera que el objetante debió fundamentar su recurso mediante la presentación de documentación técnica que sustentara su propuesta de modificación al pliego de condiciones, demostrando mediante criterios técnicos objetivos, la necesidad actual de ampliar el plazo de garantía solicitada, más allá de mencionar procedimientos de contratación realizados en el pasado, ya que la mera referencia a antecedentes contractuales resulta insuficiente para desvirtuar las discrecionalidades de la Administración para definir las cláusulas cartelerías, pues el recurrente no demostró, de manera concreta y justificada, por qué el plazo de treinta y seis meses resulta inadecuado o insuficiente para los fines del servicio público que se pretende satisfacer. Asimismo, debió evaluar si el apartado contractual en cuestión restringe de manera injustificada la participación de los posibles oferentes, vulnera los principios que rigen la contratación pública, o si configura un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia y la técnica, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso."

Sobre lo anterior, se observa que el gestionante solicita adición sobre los argumentos relacionados con el principio de valor por el dinero, la tutela del interés público y el resguardo de los fondos públicos, planteados en el recurso de objeción. De frente a lo solicitado se debe indicar que visto el recurso de objeción presentado por el gestionante respecto a los principios citados dentro del recurso indicó: "(...) el presente recurso incorpora consideraciones de carácter técnico y operativo que se estiman relevantes para: (...) Procurar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986, en particular el **valor por el dinero y la vigencia tecnológica** (...) dicha disminución injustificada de estándares técnicos no solo contradice el principio de vigencia tecnológica previsto en la Ley General de Contratación Pública, sino que además lesiona el interés público al debilitar condiciones que guardan relación directa con la seguridad operativa (...) las inconsistencias y deficiencias identificadas (...) requieren ser corregidas por resultar contrarias a principios y disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable en materia de contratación pública."

En relación con lo anterior, resulta oportuno indicar que tal y como se desprende de la resolución en cuestión, se consideró que el recurrente carecía de una adecuada fundamentación lo cual fue debidamente explicado, en tanto el recurrente no realizó un ejercicio argumentativo y probatorio por medio del cual se pudiese determinar que efectivamente existiese una violación a los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable. Lo anterior, por cuanto no fue acreditado por parte del recurrente que la disminución en el plazo de la garantía podría resultar en la afectación de la hacienda pública, en tanto, si bien el recurrente mencionó que cualquier desperfecto podría provocar que la Administración asuma costos que podrían ser asumidos por el fabricante, el recurrente no aportó en dicha gestión prueba técnica que respaldara su alegato ni costos estimados de posibles reparaciones que tuvieran que ser cubiertas en caso de que la garantía no estuviese vigente.

Sobre el particular, debe recordarse que la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe aportar los estudios técnicos o evidencia idónea para desvirtuar la discrecionalidad administrativa en la definición de las cláusulas del pliego. En este caso, la simple mención de incumplimiento a los principios como el de "valor por el dinero" no sustituye la obligación de demostrar, con datos concretos, cómo el plazo de 36 meses compromete la eficiencia o el interés público frente a la opción de 60 meses que el recurrente propuso. Es decir, no resulta suficiente para tener por aceptada la propuesta del recurrente que el mismo simplemente haya mencionado en su recurso que se debe cumplir con ciertos principios o que el pliego los está violentando, sino que es deber de quien alega probar sus argumentos y desarrollar los motivos por los cuales la disposición del pliego infringe la normativa legal, lo cual fue lo que sucedió en el presente caso.

Asimismo, se observa que el gestionante con la presente gestión pretende complementar y explicar lo que omitió en el recurso de objeción presentado, aspecto que sobrepasa los alcances que tiene la figura de la adición y aclaración, ya que las diligencias de adición y aclaración únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que no es posible variar lo resuelto sustantivamente.

Finalmente, respecto al antecedente citado por el propio gestionante, a saber la resolución emitida por este órgano contralor número R-DCP-SICOP-01680-2025, se debe indicar que dicha resolución guarda relación con lo resuelto en el presente procedimiento en tanto que en ambos escenarios las pretensiones fueron rechazadas debido a que no existía acreditación por parte de los recurrentes respecto a que los plazos definidos por las licitantes no resulten razonables. De manera que no explicó la gestión de qué manera dicho antecedente abonaba a sus argumentos.

Bajo este entendido, la gestión planteada se **rechaza de plano**, lo anterior, por cuanto la resolución R-DCP-SICOP-01000-2026 es suficiente clara en su explicación de los motivos por cuales se rechazaba el recurso de apelación planteado, ya que la misma de manera precisa y clara aborda el hecho de que no se realizó el ejercicio de fundamentación en el cual debatiera el plazo de garantía definido por la Administración.

Ahora bien, respecto a la aclaración solicitada sobre el alcance de la experiencia como factor para garantizar la integridad de las unidades, se tiene que dicho aspecto corresponde a lo objetado respecto al punto 2.6.5 en el cual el recurrente solicitaba que se requiera experiencia específica a los subcontratistas en razón de que los requerimientos son para vehículos de emergencia y no otro tipo de vehículo alegando una especialidad distinta y de mayor complejidad.

Al respecto, conviene señalar que la resolución en cuestión indicó lo siguiente: "(...) El pliego de condiciones establece: "2.6.5 Para los casos que incluya subcontratación el oferente deberá aportar un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas, conforme al artículo 133 del RLGCP." Señala el recurrente que resulta de suma importancia que la Administración contemple la acreditación de experiencia comprobable en la instalación de equipos de señalización y emergencia vehicular similares a los requeridos en el presente procedimiento. Que la marca a instalar tenga una trayectoria en el mercado medible, de acuerdo con las exigencias de tan importante licitación. Manifiesta que resulta razonable, proporcional y alineado con los principios de eficiencia, eficacia, continuidad del servicio público y valor por el dinero contemplados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que la Administración solicite experiencia demostrable en instalaciones similares. Asimismo, se recomienda que la experiencia solicitada esté directamente relacionada con instalaciones de barras de luces, sirenas, sistemas de señalización o equipamiento para vehículos de emergencia, y no únicamente con labores genéricas de electricidad automotriz, pues se trata de una especialidad técnica distinta y de mayor complejidad. Al respecto la Administración indica que el objetante inicia su argumentación, citando el aparte 2.6.5 del pliego de condiciones, el cual se incluye dentro del pliego de conformidad al artículo 133 del RLGCP. Además indica que el recurrente no realiza ningún tipo de alegato sobre dicha cláusula, por lo que no es posible hacer referencia alguna al respecto. De igual manera, continúa el objetante haciendo mención, a la importancia, según su criterio de que la Administración contemple la acreditación de experiencia comprobable en la instalación de equipos de señalización y emergencia vehicular similares a los requeridos en el presente procedimiento. Señala además, que la marca a instalar tenga una trayectoria en el mercado medible, que además, cuenten no solamente con acreditación del fabricante, sino con personal técnico calificado, certificación de taller técnico autorizado, ya que la institución en términos de garantía menciona la reparación. Del mismo modo, emite una serie de recomendaciones en cuanto a la forma de acreditar dicha experiencia y con qué debe estar ésta relacionada. Vistos los alegatos planteados, en primera instancia, se tiene que si bien el recurrente indica que pueden existir una serie de afectaciones graves en los vehículos producto de una instalación deficiente —tales como daños en módulos electrónicos, fallos eléctricos intermitentes o riesgos de incendio—, lo cierto es que no aporta prueba técnica idónea que permita respaldar su alegato en este extremo, recayendo de esta forma en una falta de fundamentación. No obstante lo anterior, se observa que si bien la Administración explica que la cláusula cartelería responde a lo definido en el artículo 133 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública sobre subcontratación, lo cierto del caso es que no se refiere puntualmente al alegato planteado por el recurrente respecto a si los subcontratistas deberán acreditar experiencia comprobable en la instalación de equipos de señalización y emergencia vehicular similares a los requeridos en el presente procedimiento. Este órgano contralor considera que la experiencia constituye un elemento determinante para garantizar la correcta ejecución contractual y el resguardo de la integridad mecánica y electrónica de las unidades. Por tal motivo, la Administración deberá atender la objeción planteada y

definir, así como justificar técnicamente, si se requiere o no dicha experiencia específica para los subcontratistas. En razón de lo anterior, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso."

Sobre lo anterior, esta División precisa que tal consideración responde a la necesidad de que la Administración se refiera a lo planteado por el recurrente y proceda a justificar técnicamente, si se requiere o no dicha experiencia específica para los subcontratistas, esto por cuanto si bien el recurrente no fundamentó debidamente su recurso, de conformidad con el principio de eficacia y eficiencia, dicho señalamiento se orienta a asegurar que el futuro contratista posea la capacidad técnica necesaria para realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de forma óptima durante la vigencia de la garantía, lo cual es cónsono con la búsqueda de eficiencia y el resguardo de la operatividad de los bienes estatales.

No obstante, esto no implica que exista una obligación automática de frente a dicho señalamiento de extender los plazos de garantía si la Administración ha determinado, dentro de su margen de discrecionalidad técnica, que el período establecido es suficiente para cubrir los riesgos identificados en la fase de planificación.

Finalmente, es importante reiterar que la figura de la adición y aclaración no es una instancia para reabrir la discusión de fondo ni para que este Órgano Contralor realice una nueva valoración de lo resuelto, sino que su fin es puramente integrador o explicativo de los términos de la resolución original. Al haber omitido el recurrente acreditar mediante criterios objetivos la irrazonabilidad del plazo en la etapa procesal correspondiente, la resolución R-DCP-SICOP-01000-2026 se mantiene inólume en cuanto al rechazo de dicho extremo por falta de fundamentación.

Así, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se han aquí esbozado, procede **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 09:21	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 11:38	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01079-2026	Fecha notificación	19/06/2026 07:37
-------------------	------------------------	--------------------	------------------